



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE

Providencia : **Auto No. 3034**
Proceso : Fijación Cuota Alimentaria
Demandante : Yenny Marcela Herrera Camacho
Demandado : Alejandro Gallego Lotero
Menor: C.G.H
Radicación : 76-400-40-89-001-2022-00268-00

La Unión Valle, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En memorial enviado electrónicamente por la parte actora, aporta pantallazo de su buzón electrónico mediante el cual envió diligencia de notificación personal con todos los anexos al demandado Alejandro Gallego Lotero al correo electrónico alejogl25@hotmail.com manifestando que “quien en una anterior oportunidad, me envió desde ese correo información” pero no aporta las evidencias de que trata el artículo 8 de la ley 2213, ni fue informada en la demanda ni en ningún momento posterior, por lo que no se tendrá en cuenta.

De igual manera allega constancia de haber realizado la diligencia de notificación personal Luis Eduardo Jiménez Sánchez a la dirección física Calle 13 A No. 8 - 6 5 B. Las Lajas del la Union Valle del Cauca, pero omite enviar copia de la providencia a notificar tal como lo indica la norma.

Ley 2213 ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Teniendo en cuenta lo anteriormente explicado no serán tenidas en cuenta las diligencias de notificación personal realizadas por la parte demandante y se requiere para que intente de nuevo la diligencia de notificación personal al demandado en la forma y términos de los artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a su elección. pero con el lleno de los requisitos exigidos en cada una de las normas citadas.

Por lo anterior el juzgado:

Resuelve

Primero: No tener en cuenta las diligencias de notificación personal realizadas por la parte demandante por lo anotado en la parte considerativa de esta decisión.

Segundo: Requerir a la parte demandante para que intente de nuevo la diligencia de notificación personal al demandado en la forma y términos de los artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a su elección, pero con el lleno de los requisitos exigidos en cada una de las normas citadas.

Notifíquese

Firmado Por:
Juan Carlos Garcia Franco
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Union - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **870c935b3aaf5cd1b870d11c46b619dca2e2424e5aaa582334ba392c62d379cf**

Documento generado en 20/10/2022 02:46:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>